

Dictamen Núm. 71/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de abril de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de diciembre de 2019 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por los daños derivados del fallecimiento de su padre tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de julio de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su padre tras sufrir una caída que relaciona con deficiencias en el pavimento de la vía pública.

Expone que el día 6 de agosto de 2018, a las 15:16 horas, su progenitor deambulaba por una calle de Avilés cuando, “debido a unas baldosas que conformaban el pavimento descolocadas y desgastadas, existiendo también un pequeño agujero junto al cerco de una alcantarilla y sin señalizar en la acera, tropezó y cayó golpeándose la cabeza con las losas del suelo”.

Señala que fue trasladado al Hospital, donde se le diagnostica a su ingreso en la Unidad de Cuidados Intensivos un “traumatismo craneal” que ocasionó “en pocas horas (...) una gran hemorragia frontal izquierda y temporal izquierda”, produciéndose su fallecimiento el día 8 de agosto de 2018.

Solicita una indemnización de ciento treinta mil novecientos sesenta y siete euros con sesenta céntimos (130.967,60 €).

Propone prueba testifical de la persona que identifica.

Aporta diversa documentación médica relativa a la asistencia prestada a su familiar con ocasión del suceso, certificado de defunción, acta notarial de declaración de herederos y fotografías del paciente hospitalizado y del estado de la vía.

2. El día 18 de julio de 2019, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés emite un informe en el que manifiesta que, “girada visita de inspección, se comprueba que a fecha de este informe existen unos defectos y desperfectos en la zona señalada del incidente, los cuales se observan en las siguientes fotografías” -insertas en el texto- y que corresponden “al pavimento de adoquines que rodean y rematan un registro de saneamiento./ Respecto al pavimento, los adoquines de remate de tapa que faltan y el agujero presentan unas dimensiones de 15 cm de largo por un ancho variable entre 4 y 9 cm y de 5 cm de profundidad./ La arqueta de saneamiento a la que se alude en la reclamación”, cuyo “mantenimiento y conservación (...) gestiona la entidad” que especifica, está “hundida respecto a la cota de pavimento de adoquín unos 2,5 cm”.

Señala, por último, que “dicha acera es amplia y perfectamente visible para el tránsito peatonal, tal y como se detalla a continuación, estando sin defectos ni desperfectos el pavimento de baldosa”.

3. Mediante Decreto de 24 de julio de 2019, la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General acuerda el nombramiento de Instructor del procedimiento, la admisión de la prueba propuesta y la concesión de audiencia “al contratista (...) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Consta en el expediente su notificación a las interesadas.

4. Con fecha 5 de agosto de 2019, una representante de la contratista presenta un escrito de alegaciones en el que expone que el estado del pavimento no es “competencia de la entidad que gestiona el ciclo integral del agua en Avilés”, sino del Ayuntamiento. Añade que no existe constancia del incidente, ni cualquier otra queja o reclamación en relación con el estado de las redes o del saneamiento en esa zona de la calle (lo que considera indicativo de la falta de peligrosidad de “la supuesta falta de conservación denunciada”). Asimismo, destaca que en la reclamación no se señala la arqueta de saneamiento “como causa del accidente, sino solo como punto referencial para ubicar los adoquines y pavimento que se encuentran supuestamente en mal estado”, y subraya que la reparación fue realizada por el Ayuntamiento.

Razona, igualmente, que el desnivel de 2,5 cm existente entre la tapa de la arqueta y el pavimento, causado por “una pérdida mínima de material (adoquín)”, no constituye, por su levedad, infracción del estándar de mantenimiento.

5. Mediante oficio de 26 de agosto de 2019, el Instructor comunica a la testigo propuesta que “para facilitar el acceso de la prueba al procedimiento la testifical que se ha acordado ha de practicarse en forma documental, que consistirá en

la aportación por los testigos propuestos por el reclamante al expediente administrativo de declaración jurada, firmada por los testigos propuestos, sobre los hechos objeto del expediente". Al efecto "se le requiere" para que presente "contestación escrita a las preguntas expresadas en el anexo" que se le adjunta.

La testigo da cumplimiento al trámite el día 1 de octubre de 2019. En su escrito manifiesta que se encontraba en la puerta del negocio en el que trabajaba cuando vio a la víctima "camino de su casa", que escuchó "un ruido" y vio "caído en el suelo al señor sangrando y quejándose". Señala que, "como vecina del lugar (...), tiene conocimiento de las quejas del mal estado de la acera y su falta de mantenimiento", y reseña que "una o dos semanas después" de los hechos "volvió a caer una señora justo en esa misma zona".

6. El día 6 de noviembre de 2019, la compañía aseguradora del Ayuntamiento emite informe en el que afirma que "el estado del pavimento era perfectamente visible" y "el defecto denunciado (...) perfectamente evitable", y destaca que la única testigo presencial no vio el accidente.

7. Evacuado el trámite de audiencia, la interesada presenta el 26 de noviembre de 2019 un escrito de alegaciones en el que manifiesta su disconformidad con los informes emitidos por la contratista y la compañía aseguradora.

8. Con fecha 29 de noviembre de 2019, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que "ni siquiera a título indiciario se puede considerar probado" que la caída "se debiera a que tropezara con unas baldosas mal pavimentadas o a una arqueta mal instalada"; no obstante, invoca la doctrina del Consejo Consultivo del Principado de Asturias y considera que el desperfecto no constituye, por su entidad, infracción del estándar exigible en materia de mantenimiento de las vías urbanas.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de diciembre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia íntegra del expediente electrónico en soporte digital.

Con fecha 2 de enero de 2020, se recibe en este órgano notificación de la Resolución de la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General por la que se acuerda la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento hasta la recepción del dictamen solicitado al Consejo Consultivo, "por (un) plazo máximo de tres meses" desde la fecha de la solicitud (señalando como tal la del registro de salida, 11 de diciembre de 2019).

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 5 de julio de 2019, habiéndose concretado el daño por el que se acciona (el fallecimiento del padre de la reclamante) el día 8 de agosto de 2018, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, se observa que no se ha remitido a la interesada la comunicación prevista en el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC a fin de que tenga constancia del momento en el que habría de operar el silencio negativo.

En segundo lugar reparamos en que, solicitada prueba testifical, se admite la misma "como documental que consistirá en la aportación por los testigos propuestos (...) de declaración jurada". Al respecto, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en supuestos similares (por todos, Dictámenes Núm. 277/2013, 78/2018 y 301/2019) que "la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)". En el asunto analizado, y al igual que señalamos a propósito de tal práctica en nuestro reciente Dictamen Núm. 45/2020 -dirigido a la misma autoridad consultante-, la interesada asume la sustitución de la testifical propuesta por una declaración jurada y no reitera su solicitud de examen presencial, pero de su aquietamiento no se deduce una renuncia sino más bien la legítima convicción de que el instrumento probatorio sugerido por el instructor es suficiente para la acreditación del relato fáctico. Ahora bien, pese a que la propuesta de resolución no estima acreditado el hecho del tropiezo con un desperfecto viario, esa apreciación del instructor del procedimiento no encierra reserva alguna respecto a lo manifestado por la testigo, pues se limita a valorar la circunstancia objetiva de que la declarante solo escuchó "un ruido" y vio "caído en el suelo" al accidentado. En suma, el Ayuntamiento no cuestiona la veracidad de la declaración jurada, ya que el déficit probatorio no se vincula a la forma en que la prueba se practica sino al hecho de que la testigo no presencié el tropezón. Se concluye así que nada podría aportar la declarante más allá de lo que -recta y nítidamente- refleja en su escrito, y no apreciándose merma para la defensa de los derechos de la reclamante ningún provecho se deduciría de la retroacción de las actuaciones.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de emisión de este dictamen se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC -incluido el plazo máximo de

suspensión adoptado de conformidad con el artículo 22.1.d) de la misma norma-. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada solicita una indemnización por los daños derivados del fallecimiento de su padre, que tuvo lugar en el centro hospitalario en el que permanecía ingresado a consecuencia de las lesiones padecidas tras una caída en la vía pública.

La realidad del óbito resulta acreditada en el expediente, así como su relación con el accidente ocurrido. Dado el vínculo de parentesco existente entre la víctima y la reclamante (padre e hija), cabe presumir que esta última ha sufrido un daño moral cierto a causa de la defunción.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son

consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Como cuestión previa, resulta necesario delimitar las circunstancias exactas en las que se produce el accidente. Al respecto, y frente a la conclusión de la propuesta de resolución (que no estima acreditado el hecho del tropiezo con un desperfecto viario “ni siquiera a título indiciario”), consideramos que los elementos de juicio obrantes en el expediente sí permiten alcanzar una convicción respecto a la mecánica del accidente. Tal como venimos razonando (por todos, Dictamen Núm. 257/2019), para la valoración de la prueba practicada en cada caso el artículo 77.1 de la LPAC establece que ha de acudirse a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una barrera disuasoria para quien no dispone

de una prueba directa y cierta. De ahí que estimemos que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. En el caso que nos ocupa, no se aprecia fisura ni deformación interesada en el relato de la reclamante, quedando avalado por una testigo imparcial el lugar exacto de la caída y constatados unos desperfectos en esa franja de la acera que provocaron otra caída “una o dos semanas después”, según manifiesta la testigo. En suma, probado el hecho del percance en un tramo de la vía que presenta una deficiencia apta para su causación, ha de admitirse ese vínculo (en el orden fáctico, sin prejuzgar cual sea la causa “hábil” o idónea) cuando lo manifestado por la interesada se compasa con el resto de los elementos probatorios obrantes en las actuaciones, como aquí acontece.

Admitido el hecho del tropiezo, se observa que el informe municipal describe de forma detallada las deficiencias denunciadas en el pavimento que circunda una tapa de alcantarilla, sin que la reclamante cuestione las mediciones proporcionadas por el servicio de mantenimiento viario. Así se advierte, por una parte, que la arqueta presenta un desnivel respecto a la acera de 2,5 centímetros y, por otra, que la imagen incluida en el informe refleja como sustancial desperfecto un “agujero” colindante a la tapa, provocado por la pérdida de material, cuyas dimensiones son de 15 centímetros de largo, con un ancho variable de entre 4 y 9 centímetros, y que alcanza en algún punto una profundidad de 5 centímetros.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 8/2020), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe extender los deberes de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas urbanas a su preservación en perfecta conjunción de plano o a la perentoria eliminación de toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También

hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona (por todos, Dictámenes Núm. 40/2018 y 8/2020). La determinación de qué desperfectos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, pues tal como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible” y “el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (...), su uso (...) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (...), no generando responsabilidad los (...) resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones”.

En relación con la primera de las deficiencias señaladas -la diferencia de cota entre una tapa de registro y la acera, cifrada en 2,5 cm-, hemos tenido ocasión de señalar en dictámenes precedentes (entre otros, Dictámenes Núm. 190/2015 y 281/2017) que “esta diferencia -entre dos y cuatro centímetros- carece de entidad suficiente como para constituir una anomalía relevante a efectos de entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento”. Estas consideraciones resultan plenamente aplicables al supuesto que nos ocupa, vista la dimensión del desperfecto y su ubicación en un entorno amplio y sin obstáculos que entorpezcan la visibilidad.

Mayor relevancia presenta, en apariencia, la segunda de las anomalías reseñadas. Al respecto, procede señalar que se trata de un suelo conformado por adoquines (de piedra natural) que por su tipología no está en una perfecta

conjunción de plano, dada la irregularidad propia de algunas de sus piezas y las uniones entre ellas. Por otra parte, el detalle de la imagen ampliada de la tapa permite apreciar que la oquedad -en su dimensión longitudinal, de 15 cm- discurre en paralelo a la única línea de deambulaci3n l3gica posible, puesto que la circulaci3n sentido transversal conduciría al peat3n directamente a la carretera. Advertida la posici3n del desconchado, su anchura no resulta id3nea para que se introduzca en el hueco el pie de un viandante que transita por la acera, o para provocar la caída de quien se conduce con atenci3n. Concorre en este supuesto la ubicaci3n marginal de la tapa de registro en el lateral de una acera de gran amplitud, estando adem3s ocupada la franja contigua a la carretera por bancos y 3rboles, por lo que, ciertamente, no constituye el lugar natural de tr3nsito de los peatones.

En suma, aunque por sus dimensiones el segundo de los desperfectos pudiera merecer otra consideraci3n -de ubicarse en el eje de la acera y presentar otra orientaci3n-, su localizaci3n, tipología y configuraci3n -ponderada la anchura del paso y la visibilidad existente, dada la hora en la que se produce el percance- impiden estimarlo racionalmente como riesgo objetivo o factor determinante de una caída, al tratarse de un obst3culo sorteable por la mayoría de los peatones al que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías p3blicas (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secci3n 1.a).

Delimitado de esta forma el servicio p3blico en t3rminos de razonabilidad, no cabe entender que el est3ndar de conservaci3n exigible se extienda a la perentoria eliminaci3n de desperfectos como el presente, que no se revela id3neo, seg3n lo expuesto, para provocar la caída de un viandante.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administraci3n municipal, ya que nos encontramos ante la concreci3n del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía p3blica. Lo que ha de demandarse del

servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.